



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL CALLAO

PRIMERA SALA CIVIL
PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 06846-2021-0-0701-JR-FC-05
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
PONENTE : SR. HUGO GARRIDO CABRERA
VISTA DE CAUSA : 12 DE OCTUBRE DE 2023

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

Callao, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. -

VISTOS, los autos, en audiencia pública virtual; y, dejada la causa al voto.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación la **resolución N°04**, de fecha 29 de mayo de 2023 (folios 35-36), que declara el abandono el presente proceso, ordenándose el archivo definitivo de los autos seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre divorcio por causal; en consecuencia, concédase a la parte interesada el plazo de tres días, a efectos que programe la devolución de los anexos presentados.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por escrito de fecha 20 de junio de 2023 (folios 39-40), subsanado mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2023 (folio 56), la demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la resolución N°04, solicitando su revocatoria. Para tal efecto, expresa básicamente los siguientes agravios:

- La resolución impugnada no ha tenido en consideración lo ordenado por el artículo 460° del Código Procesal Civil. Toda vez que si bien mediante resolución N°03 se declaró la rebeldía del demandado [REDACTED] sin embargo, no se dictó el auto de saneamiento procesal, conforme lo establece el artículo antes invocado. De igual manera, la recurrida tampoco ha tenido en cuenta lo regulado en el artículo 350° inciso 5) del Código Procesal Civil.

III. ANÁLISIS:

3.1. El abandono constituye una sanción que el Juez está autorizado a imponer a las partes que mantuvieron una conducta negligente en la tramitación del proceso, descuidando su impulso. Así, el artículo 346° del Código Procesal Civil precisa que, cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará como efecto su abandono, declaración que podrá realizar de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.



En ese sentido, la Corte Suprema ha precisado que *“el abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal; que provoca la culminación de la instancia y, por ende, del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de las partes. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro meses”* (Casación N°4805-2010- Lima).

3.2. En el caso de autos, se aprecia que mediante resolución N°02 de fecha 14 de junio de 2022 (folios 22-23) se admitió a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por la señora [REDACTED]. Dicha resolución le fue notificada al demandado [REDACTED] y al Ministerio Público los días 21 y 22 de julio de 2022, respectivamente, tal como se puede apreciar de los cargos de notificación obrantes en los folios 27 y 28. Posteriormente, por escrito de fecha 15 de agosto de 2022 (folios 30-31) el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial del Callao contestó la incoada, dicho escrito fue proveído mediante resolución N°03 de fecha 24 de octubre de 2022 (folios 32-33), en la cual el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio Público y declaró rebelde al demandado [REDACTED]. De igual manera, se advierte que la mencionada resolución N°03 fue notificada de la siguiente manera: (i) a la demandante y al Representante del Ministerio Público en su casilla electrónica el día 27 de octubre de 2022 (folio 34); y, (ii) al demandado bajo puerta el día 4 de noviembre de 2022, tal como se puede apreciar del aviso de la cedula de notificación obrante en los folios 44 al 47.

No obstante, no se aprecia que ninguna de las partes haya presentado escrito alguno dando impulso al proceso.

3.3. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2023, el juzgado emitió la resolución N°04 mediante la cual declaró en abandono el presente proceso al considerar que habían transcurrido en exceso los 4 meses que dispone el artículo 346° del Código Procesal Civil, sin que las partes hubieran impulsado el proceso desde la última actuación procesal efectuada, esto es la notificación de la resolución N°03.

3.4. Ahora bien, en su apelación la demandante sostiene en síntesis que el juzgado no ha expedido el auto de saneamiento procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 460¹ del Código Procesal Civil, por lo que no puede producirse el abandono de acuerdo con el inciso 5 del artículo 350² del mismo Código.

Al respecto, se recuerda que conforme al artículo 480° del Código Procesal Civil los procesos de divorcio por causal sólo se impulsan a pedido de parte, en consecuencia, es claro que en el presente caso ninguna de las partes ha realizado acto procesal alguno que promueva el impulso del proceso, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandante, quien en esta etapa del proceso pretende atribuir tal responsabilidad de impulso al juzgado. Por tanto, atendiendo que el trámite del presente proceso es a pedido de parte, corresponde declararse el abandono.

¹ Artículo 460.- Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461.

² Artículo 350.- No hay abandono: (...)

5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez: (...).



3.5. Si bien conforme con el artículo 460 del Código Procesal Civil que invoca la demandante, el Juez al declarar la rebeldía debe pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, se trata de una norma general aplicable a todo proceso en la medida que no resulte aplicable alguna norma específica respecto del proceso en concreto que se tramita en estos autos y que establezca algo diferente; como es precisamente el caso del citado artículo 480° del Código Procesal Civil que prevalece en razón de ser la norma especial.

3.6. Del mismo modo, se advierte que no existe ningún trámite pendiente por parte del juzgado o el Ministerio Público, por el contrario, se aprecia que este último contestó la demanda dentro del plazo de ley, lo cual fue proveído mediante resolución N°03, donde también se declaró la rebeldía del demandado (al no haber cumplido con absolver la demanda), resolución que fue notificada en su oportunidad a la demandante, quien dejó transcurrir más de cuatro meses sin solicitar la continuación del proceso, todo lo cual evidencia una conducta negligente, siendo responsabilidad de esta última (y en especial de su abogado) el no haber solicitado el impulso del proceso.

3.7. En conclusión, toda vez que los agravios formulados no enervan el sentido de la resolución recurrida, corresponde confirmarla.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos:

CONFIRMARON la **resolución N°04**, de fecha 29 de mayo de 2023 (folios 35-36), que declara el abandono el presente proceso, ordenándose el archivo definitivo de los autos seguidos por [REDACTED] sobre divorcio por causal; en consecuencia, concédase a la parte interesada el plazo de tres días, a efectos que programe la devolución de los anexos presentados.

SS.

QUISPE ASTOQUILCA

GARRIDO CABRERA

BUTRÓN SANTOS